



Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL

Accionado: CIFIN SAS, DATACREDITO XPEREAN COLOMBIA S.A., TUYA GRUPO ÉXITO.

Rad. 20001-41-89-002-2021-00704-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

- 1) Yo envié un derecho de petición a las empresas CIFIN SAS, DATACREDITO XPEREAN COLOMBIA S.A, TUYA GRUPO EXITO, REFINANCIA solicitando información y que por derecho que me corresponde de acuerdo con la ley me eliminaran la existencia de unos reportes en las centrales de crédito.
- 2) Adquirí obligaciones en la cual sin mi consentimiento fue cedida y las empresas son CIFIN SAS, DATACREDITO XPEREAN COLOMBIA S.A, TUYA GRUPO EXITO, REFINANCIA por razones ajenas a mi voluntad no pude seguir cancelando de manera oportuna las elevadas cuotas, sin embargo, me percatarme que no había sido notificado conforme a la ley sobre la CESION DE CREDITO no manifesté mi aceptación y mucho menos recibí NOTIFICACION que sería remitido negativamente a las centrales de riesgo.
- 3) A pesar de que han cumplido el tiempo perentorio que la ley estipula para ser prescritas. Sin embargo, estoy dispuesto a negociar la deuda igual me ofrecen la eliminación del cas TUYA GRUPO EXITO TUYA REFINANCIA por no cumplir la normatividad vigente que sé que esta está viciada pues violo el debido proceso mandato superior.
- 4) En cuanto a las deudas manifiesto que: 1. No fui notificado(a) con forme a la ley que sería reportado ante las centrales de riesgos. 2. No fui notificado(a) y tampoco acepté ninguna cesión de contrato, teniendo mis datos nunca me enviaron comunicado escrito para ejercer mi derecho a la defensa.
- 5) Nunca fui notificado que estaba reportado a las centrales de riesgos, por las deudas adquiridas con CIFIN SAS, DATACREDITO XPEREAN COLOMBIA S.A, TUYA GRUPO EXITO, REFINANCIA hasta el día que me acerque a solicitar un crédito de vivienda y aprovechar el proyecto vida ya que mi madre y mi hijo menor de edad dependen económicamente de mí y no tenemos vivienda propia, el banco me informa que me niega el préstamo por aparecer reportado en DATACREDITO y ASOBANCARIA, por la empresa antes citada, a sabiendas que todo lo actuado es nulo ya que se violo el derecho constitucional a la defensa y efectivamente estoy reportado, la asesora me manifiesta que cancelando la totalidad de la deuda no seré castigado por cuanto no aparece en la base de dato notificación personal alguna y no se ajusta a derecho el tramite hasta



ahora realizado por CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A, TUYA GRUPO EXITO

6) Me acerqué a un establecimiento de comercio para que me otorgaran un crédito y me dice el asesor que el negocio jurídico no se puede realizar por culpa de los reportes negativos ingresados por CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A, TUYA GRUPO EXITO la única obligación suscrita con estos últimos se extinguió con cancelación total de lo adeudado y el reporte y castigo TUYA GRUPO EXITO son ilegales puesto que

no fui notificado a tiempo para evitar ese daño irreparable que ahora me está haciendo la empresa indiscriminadamente.

7) Los reportes negativos ingresados por CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A, TUYA GRUPO ÉXITO, REFINANCIA son falsos por cuanto la obligación fue cancelada y no recibí ningún tipo de notificación.

8) En estos momentos me encuentro con reportes negativos falsos que vulneran mis derechos fundamentales de HABEAS DATA FINANCIERA, BUEN NOMBRE, HONRA, VIVIENDA DIGNA y demás conexas.

9) También cabe señalar que los reportes negativos violan los principios establecidos en los artículos 4 de la ley 1266 de 2008 y la 1581 de 2012 respectivamente.

10) En este momento solicite un crédito de vivienda nueva y me negaron la solicitud por culpa de los reportes negativos ingresados en indebida forma y con indebida notificación hoy me encuentro viviendo en condiciones precarias por no contar con una vivienda propia y los reportes negativos me niegan el libre acceso a la propiedad privada y a la vivienda digna.

11) Los reportes negativos afectan mis derechos fundamentales establecidos en los artículos 5, 13, 20 y 21 Superiores y en conexidad con los derechos a la vivienda digna, a la propiedad privada.

12) Las entidades financieras y comerciales gozan de un poder ilimitado y no hacen ponderación y avasallan a los usuarios que se ven obligados a pagar aun cuando estos en calidad de codeudores no han sido notificados de forma legal y se le niega el derecho a la defensa.

13) Nunca recibí una notificación como lo señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

14) También es cierto que las entidades financieras, comerciales y/o empresas de mercadeo y ventas por catálogo no cuentan con el CONSENTIMIENTO EXPRESO debidamente firmado por el suscrito.

15) Es importante contar con una copia de la notificación personal de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, debidamente firmado por el señor JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.284.443 expedida en BARRANQUILLA.

16) Cabe señalar que NUNCA FUI NOTIFICADO PERSONALMENTE DEL INGRESO DE LOS REPORTES según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, me tenían que notificar con 20 días de antelación al ingreso de los reportes y ahora también es cierto que mensualmente se actualizan los



reportes y tampoco aprovecharon la oportunidad para otorgarme el derecho de defensa, oposición, contradicción y el debido proceso como lo señala el artículo 29 Superior.

17) En días pasados realice una consulta en un establecimiento de comercio con el fin de solicitar un crédito el cual me fue negado por motivo de los reportes negativos ingresados por las entidades bancarias y comerciales.

18) Con una antelación de 20 días la entidad de financiamiento y ventas por catálogo me debió notificar antes de ingresar los reportes y por la omisión de dicho precepto establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 por tal motivo los reportes son contrarios a derecho y deberán ser actualizados y eliminados de la base de datos del país en virtud de que la permanencia vulnera los principios rectores establecidos en el art 4 de la ley 1266 de 2008 y primordialmente por la fragante violación de los derechos fundamentales HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, DERECHO AL OLVIDO, A LA INTIMIDAD, DERECHO AL BUEN NOMBRE, DERECHO AL RESPETO DE SU DIGNIDAD, DERECHO AL ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO, DERECHO A LA CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO, DERECHO A LA PRIVACIDAD.

19) Nunca recibí por parte de la entidad financiamiento, empresa de telefonía celular y/o ventas por catálogo una notificación como lo dispone la ley 1266 de 2008, que artículo 12 “Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, solo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de las fuentes de la información y sin perjuicio, si es el caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador se encuentra en discusión por parte del titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no se haya

sido resuelta”

20) las entidades financieras que ingresaron los reportes negativos vulnerados los principios rectores de la Carta Política que entre los cuales se encuentran el de PUBLICIDAD, precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la



creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que solo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificaciones que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales. Los otros principios vulnerados por las entidades financieras son; principios del derecho a la defensa, oposición, contradicción y el debido proceso.

21) el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, -como conjuntos de garantías de los derechos de goce cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano- es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de “bilateralidad de la audiencia” del “debido proceso legal” o “principio de contradicción” y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento ; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes ; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación , lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate ; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorado por abogados, técnicos y otras personas calificadas

;

22) notificación adecuada de la decisión que dicta que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado el artículo 39 ibídem, no solo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de ejercitarse su defensa.

23) muy a pesar de que por mandato expreso de la ley las fuentes de información deben NOTIFICAR PERSONALMENTE antes de ingresar a los reportes para dar cumplimiento al principio de publicidad y en consecuencia el usuario o cliente de los servicios financieros tiene derecho establecidos en las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, me han vulnerado mis derechos de HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE Y EL DERECHO A LA INFORMACION Y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

24) el ingreso del reporte negativo sin haber sido notificado personal y oportunamente me vulnero mis derechos fundamentales constitucionales



del HABEAS DATA Y EL BUEN NOMBRE reglamentado por la ley 1266 de 2008.

25) al comienzo del mes de febrero de 2015, me acerque nuevamente a la entidad comercial para realizar un crédito el cual me fue negado por que las entidades señaladas arriba, me reportaron, en las centrales de riesgo con reporte negativo violando mis derechos fundamentales de HABEAS DATA Y EL BUEN NOMBRE porque nunca me notificaron antes de ingresar los reportes.

26) cabe señalar que las entidades financieras NO CUMPLIERON con el precepto Constitucional establecido en los artículos 15 y 20 y reglamentados por la ley 1266 de 2008.

27) también es cierto que las entidades antes señaladas no cuentan con las notificaciones personales como lo dispone el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

28) en ese orden de ideas dichas entidades, desconocieron además el artículo 29 de la Carta Suprema y en especial lo dispuesto en la ley 1266 de 2008 y según el artículo 12 “requisitos especiales para las fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el título III de la presente ley.

29) el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos

de datos de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, solo procederá previa comunicación al titular de la información, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación , así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

30) en todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurrido veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha de envió de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentra registrada en los archivos de las fuentes de la información y sin perjuicio , si es del caso , de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular , cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aun no haya sido resuelta.

31) únicamente puede ser reportado negativamente después de 20 días desde que la entidad le envíe una comunicación en tal sentido. En ese tiempo, el titular puede demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertir aspectos como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

32) en el caso que nos ocupa el establecimiento de comercio de la referencia NO CUMPLIERON CON LA FORMALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE HABEAS DATA (ley 1266 de 2008).

33) en el proceso de ingreso de los reportes negativos NO FUI NOTIFICADO PERSONALMENTE OPORTUNAMENTE de dichos reportes lo



que constituyen en la violación flagrante a mis derechos fundamentales constitucionales del HABEAS DATA Y EL BUEN NOMBRE establecidos en el artículo 15 superior y reglamentado por la ley 1266 de 2008 y además vulneraron mis derechos al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y oposición lo que no permitió realizar una defensa de mis derechos.

34) las entidades no realizaron la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y esto es tan cierto que no existe una constancia de la entidad autorizada por el estado como lo es ADPOSTAL 472 que certifique que se llevó a cabo la notificación personal que trata la ley 1266 de 2008, que me concede un plazo de 20 días de antelación al ingreso de los reportes negativos en las centrales de riesgos.

35) en virtud de lo anterior expresado los reportes ingresados en indebida forma y sin contar con la notificación personal tal como lo estipula el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

36) las entidades financieras en una demostración del desconocimiento del ordenamiento jurídico y con los abusos del sector financiero que son comunes en nuestro país se desconocieron los derechos consagrados en los artículos 15, 20, 21 y 29 Superiores por cuanto no me notificaron por correo especializado de la entidad autorizada 472 de ADPOSTAL, según lo dispone el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, que establece la obligación de notificar con 20 días de antelación al titular de la información para que ejerza sus derechos, en cambio sin haber cumplido los presupuestos legales y contrarios a lo dispuesto en los principios del artículo 4 de la ley 1266 de 2008, se ingresaron en indebida forma los reportes negativos tanto por la entidad bancaria.

37) las entidades antes señaladas desconocieron mis derechos fundamentales constitucionales por ello se hacen merecedores de una multa equivalente a 1500 SMMLV

38) los reportes negativos me han causado perjuicios económicos, BARRANQUILLA y psicológicos porque si bien es cierto que yo soy consciente de la obligación se generó y por situaciones ajenas a mi voluntad no se pudo seguir cancelando la misma también es cierto que la entidad me debió notificar personalmente su intención de ingresar reportes negativos en caso de no pago o normalización del crédito y esto último no se dio sino que de manera unilateral, arbitraria y contraria a derecho me reportan negativamente.

39) es bueno recordar que Colombia es un ESTADO SOCIAL DE DERECHO, que también es cierto que las autoridades y los particulares están obligados a acatar las normas jurídicas y la Constitución es norma de normas y esto parece ser desconocido por las entidades financieras que forma temeraria y contraria a derecho vulnero todos mis derechos fundamentales constitucionales consagrados en el derecho del HABEAS DATA Y EL BUEN NOMBRE.



ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha cinco (05) de octubre del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

Soportado en los hechos expuestos y fundamentos constitucionales que haré valer, solicito que en su debida oportunidad procesal se disponga:

1. Que se declare mi derecho fundamental a la honra, al buen nombre, y derecho a la información.
2. Sírvase a ordenar a quién corresponda se entregue los soportes de las obligaciones reportadas a nombre de JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.284.443 expedida en BARRANQUILLA.
3. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue UN ESTADO DE CUENTA DETALLADOS DE TODOS LOS REPORTE NEGATIVOS CON EL NUMERO DE LAS OBLIGACIONES EXTINGUIDAS POR PAGO Y POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES INGRESADAS POR TODAS LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y OTROS a nombre de JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.284.443 expedida en BARRANQUILLA.
4. Solicito con mi habitual respeto se entreguen pruebas de las notificaciones personales debidamente firmadas por el suscrito (a).
5. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien correspondan todos los reportes negativos con fecha de ingreso de los reportes NEGATIVOS INGRESADOS POR PRIMERA VEZ, con toda la información completa y tipo de contrato.
6. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se informe todas las actualizaciones de reportes negativos a nombre de JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.284.443 expedida en BARRANQUILLA.
7. Solicito con mi habitual respeto que se ordene a quién corresponda que como quiera que esté plenamente demostrado que la entidad comercial y de financiamiento no cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, se proceda inmediatamente con la actualización de todos los reportes negativos so pena de ser solidaria en las sanciones previstas en la ley 1266 de 2008.
8. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue copias de la notificación del cambio de acreedor, si los hubiere.
9. Solicito con todo el respeto que como quiera que no se presentó la NOTIFICACION PERSONAL DEL ARTICULO 12 DE LA LEY 1266 DE 2008, SE PROCEDA INMEDIATAMENTE CON LA ACTUALIZACION DE LOS REPORTE NEGATIVOS DE LAS BASES DE DATOS.



10. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se ENTREGUE FECHA DE INGRESO DE REPORTE NEGATIVO a nombre de JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.284.443 expedida en BARRANQUILLA.

11. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue PRUEBAS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, debidamente certificada por la empresa de correo certificado AD POSTAD 472, que figure a nombre del señor JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.284.443 expedida en BARRANQUILLA.

12. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se declare probado que los reportes negativos fueron ingresados con violación de los artículos 4,13,15,20,21 y 12. Superiores y en consecuencia tienen legitimidad, por lo tanto no tienen razón de ser, por lo que la permanencia afecta al titular de la información y los operadores son solidarios y deberán responder ante la autoridad competente que en el caso que nos ocupa es la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DELEGATURAS DE HABEAS DATA FINANCIERO Y DATOS PERSONALES- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA DE HABEAS DATA en cuanto a las entidades de financiamiento.

13. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se conceda la certificación de todos los REPORTE NEGATIVO a nombre de JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.284.443 expedida en BARRANQUILLA.

14. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda la REVOCATORIA DE TODAS LAS AUTORIZACIONES DE INGRESO DE REPORTE NEGATIVO.

15. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se ENTREGUE estado de cuenta detallado con todos los reportes negativos.

16. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se proceda con la devolución de las cartas de instrucción debidamente firmadas por el suscrito(a).

17. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue UNA CARTA PANTALLA CON LA INFORMACION COMPLETA CON TODOS LOS REPORTE NEGATIVO COMO LO DISPONE LAS LEYES 1266 DE 2008 Y LA 1581 DE 2012.

18. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se expidan copia de las autorizaciones de los reportes negativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional y la ley 1266 de 2008, que lo reglamenta.

19. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se conceda la ELIMINACION DE LOS REPORTE NEGATIVO A NOMBRE DE JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.284.443 expedida en BARRANQUILLA.

20. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se sirva de entregar copia de las NOTIFICACIONES PERSONALES DE INGRESO DE REPORTE de acuerdo con el artículo 12 de la ley 1266 de



2008, de las obligaciones reportadas por CIFIN SAS, DATA CREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A, TUYA GRUPO EXITO

21. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda copia de los soportes de las obligaciones reportadas por las entidades financieras y otras.

22. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue copia de la certificación personal de acuerdo con el art. 12 de la ley 1266 de 2008, que establece un término de 20 días de antelación al ingreso de los reportes negativos a las centrales de riesgos debidamente enviadas por las empresas de mensajerías autorizadas y en donde aparezca la firma y el número de cedula de JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.284.443 expedida en BARRANQUILLA. .

23. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entreguen copia de todos los pagos efectuados por JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.284.443 expedida en BARRANQUILLA.

24. Solicito con mi habitual respeto se proceda de conformidad con la actualización de datos de JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.284.443 expedida en BARRANQUILLA.

25. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se oficie a las entidades financieras que entreguen pruebas de las notificaciones de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2008.

26. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue copia de la notificación personal del cambio de acreedor tal como lo dispone el artículo 1960 del código civil.

27. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda que como quiera que no hubiera una notificación personal del cambio de acreedor, RESULTA DE LO EXPUESTO QUE LA Cesión NO PRODUCE EFECTOS CONTRA EL DEUDOR NI CONTRA TERCERO MIENTRAS NO HAYA SIDO NOTIFICADA POR EL CESIONARIO AL DEUDOR O ACEPTADA POR ESTE. (ART. 1960 C.C.). A) En forma tal que tiene el cesionario dos medios para que la cesión produzca efecto en cuanto al deudor: a. la notificación, B) la aceptación. La notificación es necesaria en los casos que el deudor no acepta voluntariamente la cesión y debe hacerse con intervención del órgano judicial. La aceptación consiste en un hecho que la supone etc. (art. 1962 C.C.)

28. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue constancia de notificación personal de cambio de acreedor para todas las entidades que ingresaron reportes negativos.

29. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue todos los soportes y certificación de ingresos de reportes negativos que figuren a nombre de JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.284.443 expedida en BARRANQUILLA.

30. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se respete los derechos fundamentales de HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, A LA INTIMIDAD, DERECHO AL BUEN NOMBRE, DERECHO A LA HONRA,



DERECHO AL RESPETO DE SU DIGNIDAD, DERECHO AL ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO, DERECHO A LA CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO, DERECHO A LA PRIVACIDAD.

31. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue las fechas

de ingresos de reportes iniciales y todas las actualizaciones de reportes efectuadas por todas las entidades tanto del sector financieros como las casas de cobranzas que figuren a nombre de JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.284.443 expedida en BARRANQUILLA.

32. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue pruebas de la notificación de acuerdo con el art 12 de la 1266 de 2008.

33. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda SE ACTUALICE TODOS los reportes negativos en las centrales de riesgos EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO y ASOBANCARIA.

34. Solicito con mi habitual respeto que se ordene a quien corresponda se proceda de conformidad con la eliminación inmediata de todos los reportes negativos que figuren a nombre de JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.284.443 expedida en BARRANQUILLA.

35. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue pruebas de las NOTIFICACIONES PERSONALES DEBIDAMENTE FIRMADAS por JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.284.443 expedida en BARRANQUILLA.

36. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue todos los reportes negativos ingresados por las entidades bancarias a nombre de sr.(a) JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.284.443 expedida en BARRANQUILLA.

37. Solicito con mi habitual respeto se conceda la ACTUALIZACION DE DATOS DE LAS CENTRALES DE RIESGOS DE FORMA INMEDIATA DE LOS REPORTES NEGATIVOS que figuren a nombre de JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.284.443 expedida en BARRANQUILLA.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental al habeas data, buen nombre, consagrado en la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LAS PARTES:

EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO:

contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:



MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A

- DATA CREDITO., tal como lo indica el poder adjunto, me permito presentar contestación a la tutela de la referencia.

I. Razones que alega el actor en la acción de tutela de la referencia

El accionante JORGE LUIS ROMERO VILLARREAL alega que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que se registró en su historia de crédito un reporte negativo correspondiente al impago de una obligación adquirida con TUYA - GRUPO ÉXITO y REFINANCIA. Afirma que hubo ausencia en el cumplimiento del requisito de comunicación previa a efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo. Por lo cual solicita al Despacho que ordene su eliminación.

Manifiesta que, con ocasión a dicho reporte negativo, no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras.

De igual forma, indica que la entidad accionada no tiene la autorización expresa para poner en circulación sus datos personales.

Finalmente, sostiene que la entidad accionada no ha respondido de manera clara, precisa y de fondo los requerimientos realizados en el derecho de petición radicado por él.

II. Análisis del caso en concreto

2.1. La Ley 1266 de 2008 contiene reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información

El artículo 13 de Ley 1266 de 2008 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta

información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.



Este artículo fue declarado exequible por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data

El accionante JORGE LUIS ROMERO VILLARREAL sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con REFINANCIA.

La historia de crédito del accionante, expedida el 08 de octubre de 2021, muestra que:

ADJUNTA IMAGENES

En ella se evidencia que, efectivamente, el accionante registra una obligación impaga con TUYA - GRUPO ÉXITO, la cual gracias a un contrato de compraventa o cesión fue adquirida por REFINANCIA, quien para el caso que nos ocupa debe entenderse como la fuente de la información financiera.

Por lo anterior, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del accionante de acuerdo con la información proporcionada por REFINANCIA. Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Es de suyo que mal puede ser la tutela un instrumento que conduzca a negar o a hacer caso omiso de esta realidad.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR.

2.3. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular,



suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”.

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores “sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a “la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”.

La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente.

2.3.1. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

El accionante solicita que se elimine de su historia de crédito el dato correspondiente al impago de una obligación con REFINANCIA dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia.

Es cierto por tanto que el accionante registra un dato correspondiente a una situación de impago con REFINANCIA. No obstante, ella manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular



previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

2.4. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.

El accionante asegura que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que no le han otorgado créditos en razón al dato en disputa.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene una relación comercial directa con los titulares pues no les presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo.

Por ello mismo, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios. Este tipo de decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades. Son ellas quienes fijan sus políticas internas de gestión de riesgo.

2.5. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”.

El artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, en concordancia con dicha definición, corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y



adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”.

Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación del operador se limita constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente.

2.5.1. La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización

El accionante considera que se vulnera su derecho al habeas data pues este nunca autorizó la divulgación de su información crediticia. No obstante, los datos negativos que se controvierten fueron suministrados por REFINANCIA, fuente de información. Para su inclusión en la historia de crédito del accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A. solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

Cabe resaltar, por lo demás, que el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data” dispone que el operador de información es la entidad que “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”.

De otra parte, el accionante afirma que EXPERIAN COLOMBIA S.A. vulnera su derecho de hábeas data toda vez conserva en su historia de crédito un registro que no corresponde a la situación actual de la obligación.

Sin embargo, el dato fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. Por esta razón, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a la



modificación del dato que se controvierte. Ahora bien, EXPERIAN COLOMBIA S.A. tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante siempre que así se lo indique REFINANCIA.

No se olvide que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene una relación directa con el titular. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios. No con los titulares.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Por las anteriores razones se solicitará que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO sea DESVINCULADO del proceso de la referencia.

2.6. EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente

El accionante sostiene que REFINANCIA no ha dado una respuesta de fondo a su petición.

Corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual REFINANCIA no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

III. Solicitud

En mérito de lo expuesto, respecto al primer cargo, solicito que SE DENIEGUE la tutela de la referencia, pues REFINANCIA reporto, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación en mención se encuentra impaga y vigente.

En cuanto al segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

En lo concerniente al tercer cargo, solicito que se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA



S.A. de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

En relación con el cuarto cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A.

– DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR, sino que le corresponde obtener CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE.

Ya, relativo al quinto cargo solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.:

Contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

TOMÁS ORTIZ ARAQUE, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Representante Legal Judicial Suplente de COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa, procedo, dentro del término establecido para ello, a dar respuesta como entidad accionada a la acción de tutela interpuesta por el señor ALBERTO MARIO OSPINA PEREZ, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN DE TUTELA

Frente a los hechos que dan lugar a la presente acción de tutela, nos permitimos indicar al Despacho que al requerimiento realizado por el Accionante se le brindó respuesta el 24 de septiembre de 2021 correspondiente a un Derecho de Petición informando la venta de cartera de la obligación a su cargo, la cual adjuntamos al presente escrito contestatario.

Ahora bien, la obligación N°****0358 correspondiente a la Tarjeta Éxito de la cual la Accionante era titular, fue cedida en el mes de febrero de 2015, a la agencia REFINANCIA ENCORE, razón por la cual, cabe aclarar que la entidad antes mencionada adquirió la calidad de nuevo acreedor de la obligación.

Debemos resaltar que, a partir de la fecha antes mencionada la entidad relacionada asumió la posición como fuente de la información, siendo ésta la encargada de realizar las gestiones de cobro y efectuar los reportes correspondientes a los Operadores de Banco de Datos, razón por la cual,



desde la fecha antes mencionada, Compañía De Financiamiento TUYA S.A. no tiene injerencia en el reporte realizado ante centrales de riesgo. Adicionalmente, es importante mencionar que la cesión de cartera de la obligación tiene sustento en el Acuerdo de Apertura Cupo de Crédito suscrito por aquél y que anexamos al presente escrito contestatario.

“19. CESIÓN ACUERDO: TUYA podrá ceder a cualquier título el presente acuerdo, sin que para ello tenga que notificar previamente a EL CLIENTE”.

Asimismo, manifestamos de la manera más respetuosa al despacho que, cualquier información relacionada con el estado de la obligación, la gestión de cobranza desplegada, los reportes realizados ante los operadores de bancos de datos por parte de la entidad antes mencionada y la determinación de la prescripción alegada, debe remitirse directamente a dicha agencia, toda vez que TUYA S.A cedió la deuda, entonces, el accionado puede incoar sus solicitudes a través de las líneas de atención habilitadas por dicha agencia. Le reiteramos al despacho que TUYA S.A. dejó de ser el acreedor de la obligación a su cargo en virtud de la cesión de cartera mencionada en incisos anteriores, razón por la cual, es el nuevo acreedor la entidad competente para darle una solución de fondo a las solicitudes e inquietudes. Como evidencia de lo anterior se adjunta a este escrito contestatario, la constancia de la consulta realizada por la entidad a la que represento respecto al reporte realizado ante los operadores de información, en donde se puede evidenciar, que a la fecha de emisión del presente escrito, no se genera ningún reporte a nombre de la accionante por parte de Compañía De Financiamiento TUYA S.A.

Dicho lo anterior, queremos informarle nuevamente que TUYA S.A. cumplió en todo momento los preceptos legales, toda vez que por un lado, consultó y reportó ante los operadores de bancos de datos la información relacionada con la mora presentada con previa autorización expresa de parte de la accionante, y por el otro, realizó de manera oportuna, veraz y actualizada, los reportes del comportamiento y/o manejo que aquél le dio a la obligación, reflejándose siempre la realidad de la misma, reportándose al día cuando estuvo al día, y en mora cuando estuvo en mora. Sin embargo, es de vital importancia reiterar que nuestra Compañía no realiza reportes ante las centrales de riesgo sobre el crédito desde la fecha en que se realizó la venta de cartera mencionada en diferentes ocasiones.

ADJUNTA IMAGENES

De la Permanencia de los Datos Negativos ante las Centrales de Información.

Las definiciones de los tiempos de permanencia del dato negativo obedecen a los preceptos de la Ley 1266 de 2008 y, además, a lineamientos internos de cada entidad. La Compañía de Financiamiento Tuya S.A. no mantiene en las Centrales de Información datos desactualizados, falsos o desautorizados, y con la comunicación previa al reporte ante las Centrales



a través del Extracto, también cumplió con esa obligación que la ley le exige. En suma, la información se encuentra actualizada ante las Centrales, pues la accionante no tiene reportes por parte de TUYA S.A.

Debemos resaltar que la información crediticia tiene relevancia pública en tanto permite a las entidades financieras y a las personas que desarrollan actividades mercantiles, conocer el grado de cumplimiento de sus potenciales clientes y darle seguridad al mercado financiero. Esto en consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y en la protección del ahorro y crédito público, que solo se logran con el buen uso de la información. De esta forma, ponemos de manifiesto, de forma insistente, que la información ante las Centrales se encuentra actualizada, y los datos negativos que allí reposan obedecen a un asunto de permanencia que se compadece con el historial crediticio de la Accionante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Habeas Data en conexidad con el Debido Proceso.

El derecho al habeas data consagrado en nuestra Carta Política en su Artículo 15, otorga al ciudadano tres facultades: 1) conocer, 2) actualizar y 3) rectificar informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos. Los datos de la base de datos son materia de estas tres facultades. Conocida la información, el ciudadano puede solicitar la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad; o la rectificación, consistente en que no es otra cosa que la concordancia del mismo con la realidad.

Al respecto expresa la Corte Constitucional: “¿Cuál es el núcleo esencial del habeas Data? A juicio de la Corte, está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica.”

Dentro de la norma aplicable para el caso en particular, la Ley 1266 de 2008, encontramos los deberes de las fuentes de la información, entre las que se halla:

1. “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. (...)”

Vale la pena recordar que el accionante autorizó expresamente a nuestra Compañía para reportar y consultar su comportamiento crediticio a los operadores de Bancos de Datos. Asimismo, se debe tener en cuenta que, el reporte realizado sobre la obligación de la cual era titular el accionante, no refleja situaciones carentes de actualidad ni veracidad, siendo enfáticos



en que la definición del tiempo de permanencia es competencia exclusiva de las Centrales de Información. Por todo lo anterior, manifestamos que el derecho fundamental de Hábeas Data no ha sido violentado por Compañía de Financiamiento TUYA S.A.

Improcedencia de la Acción de Tutela por Inexistencia de Vulneración de Derechos Fundamentales.

Respecto a lo expuesto en líneas anteriores, nos permitimos enunciar la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales:

Sentencia T - 130 de 2014:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado”.

Examinado lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado en la presente acción de tutela, encontramos que en el caso concreto se materializa lo enunciado por la Corte Constitucional como improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Hecho Superado por Carencia Actual de Objeto.

Respecto al caso concreto, nos permitimos traer a colación las conclusiones de la Corte Constitucional respecto del hecho superado:

Sentencia T- 011 de 2016:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.”

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo acaecido en el presente trámite de tutela, encontramos que existe en el caso concreto una ausencia de los supuestos fácticos que dieron origen a esta acción y por ende nos encontramos ante lo denominado por la jurisprudencia como un hecho superado.



PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

solicitamos respetuosamente al despacho judicial desvincular a TUYA S.A. pues ya brindo toda la información pertinente para darle trámite al proceso, en el cual se pudo evidenciar que, a la fecha de emisión del presente escrito, compañía de financiamiento TUYA S.A. no realiza ningún tipo de reporte negativo a nombre de la accionante, en virtud de la venta de

cartera realizada en el año 2015, razón por la cual, el presente trámite constitucional carece de objeto.

ANEXOS

1. Documentos de vinculación suscritos por el accionante.
2. Certificado de existencia y representación de Compañía de Financiamiento TUYA S.A.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones favor dirigirlas al Número 43 A 109 de la Calle 4 Sur, Torre TUYA, tercer piso. en la ciudad de Medellín y/o a las direcciones de correo electrónico TOrtiz@tuya.com.co
Notificacionesjudiciales@tuya.com.co,
PracticanteJuridico@tuya.com.co

CIFIN S.A. TRANSUNION:

contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como APODERADO GENERAL de CIFIN S.A.S. (TransUnion®) de conformidad con la escritura pública 445 del 20 de abril de 2017 de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. debidamente inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, de manera respetuosa y dentro de la oportunidad concedida, me permito, **DESCORRER EL TRASLADO DEL ESCRITO DE LA TUTELA** de la referencia en los siguientes términos.

I. RESUMEN DE LA DEFENSA

- Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.
- Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.
- Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la



información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

- Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.
- Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.
- Nuestra entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto.
- La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad.

II. PRONUNCIAMIENTO

2.1. El rol de nuestra entidad

TransUnion® como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, este operador tiene como objeto principal la recolección,

almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

2.2. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información

Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por lo datos reportados.

En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”.

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 06 de octubre de 2021 a las 09:15:15 a nombre de JORGE LUIS ROMERO VILLARREAL CC 72.284.443 frente a las entidades TUYA y GRUPO ÉXITO no se observan datos negativos (Art 14 L1266/08) pero frente a RF ENCORE ADM REFINANCIA se evidencia lo siguiente:



- Obligación No. 390358 con RF ENCORE ADM REFINANCIA reportada en mora, con vector de comportamiento de 14, es decir más de 730 días de mora.

En suma, se insiste, nuestra entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

2.3. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente

De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

2.4. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Es importante aclarar que nuestra entidad (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas.

En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante.

Aunado a ello, nótese que respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2.

(antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora.



Sumado a lo anterior, es del caso indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, es claro que en los eventos en que la fuente notifique al titular de la información por cualquiera de los medios previstos en el artículo mencionado, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, dado que es la Ley la que prevé estos mecanismos. En todo caso, se reitera, que dicho deber no es del operador sino de la fuente de la información y por ende, nuestra entidad (operador de la información) no puede ser condenada.

2.5. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

En efecto, de conformidad el numeral 5 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008, es deber de las fuentes contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos. Aunado a lo anterior, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008. Veamos dichas normas:

“ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la

información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: (...)

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley”. (SFT)

Así las cosas, NO es viable jurídica ni materialmente emitir condena contra el operador (nuestra entidad) por estos motivos que la Ley no le exige.

2.6 Nuestra entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto.

Al respecto, se reitera que siendo NUESTRA ENTIDAD el OPERADOR DE INFORMACIÓN es entonces un tercero ajeno a la relación contractual existente entre la parte accionante y su acreedor, por ende, mi representada no puede pronunciarse respecto a la extinción de la



obligación como consecuencia de haber operado (supuestamente) el fenómeno de prescripción, toda vez que por ejemplo se desconoce si eventualmente se ha presentado la interrupción o la renuncia a la prescripción, hechos que sólo pueden ser conocidos por el deudor y su acreedor.

Además, NUESTRA ENTIDAD no es el juez natural competente para declarar si ha ocurrido o se ha presentado la prescripción extintiva de la obligación que la parte accionante menciona en su escrito de tutela.

Aunado a lo anterior, deben recordarse las reglas previstas en el citado numeral 1.6. de la Resolución 76434 de 2012, para resaltar que mientras no sea reportada por la fuente la fecha de exigibilidad de la obligación, es imposible jurídica y materialmente para el Operador de Información, realizar el cálculo de la permanencia de la información negativa, toda vez que conforme a lo previsto en el literal c) del citado numeral 1.6. el término de 14 años es contado a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, aspecto que es conocido de manera exclusiva por la Fuente y no por el Operador.

Lo anterior se destaca, con el fin de concluir que en el presente caso la fuente no ha reportado a NUESTRA ENTIDAD la fecha de extinción de la obligación o de exigibilidad de la misma, y en consecuencia no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa.

2.7 La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad

El punto es claro y sencillo, nuestra entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador (nótese que no hay prueba en la tutela de su radicación ante nosotros).

Por ende, nuestra entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto.

Adicionalmente, revisado nuestro Sistema Único de Quejas y Reclamos no se observan peticiones presentadas por la parte accionante ante nuestra entidad como se evidencia en el siguiente extracto:

III. PRUEBAS

- Información confidencial contenida en la presente contestación.
- Certificado de existencia y representación legal de Nuestra entidad en donde consta su objeto social y donde se registra el poder otorgado al suscrito.

Es necesario señalar que conforme a la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y sin perjuicio del cumplimiento



de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, la información aquí entregada está sujeta a reserva, por lo tanto, esta obligación se traslada a la entidad y al funcionario de la entidad que solicita y recibe dicha información, quienes también tienen

el Deber Legal de guardar la reserva debida, y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial. En consecuencia, se recuerda que la Ley les obliga a mantener la información protegida y evitar su divulgación.

IV. NOTIFICACIONES

CIFIN S.A.S. ahora TransUnion® recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 7A-81 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos: cifin_tutelas@cifin.co - Cifin_Tutelas@transunion.com.

V. PETICIÓN DE EXONERACIÓN Y DESVINCULACIÓN

Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida rogamus se EXONERE y DESVINCULE a nuestra entidad en la presente acción de tutela.

Finalmente, en el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y los accionados, recordar que la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.



Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.

Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia con los anexos allegados con la presente acción constitucional.

No observando la existencia de otro medio de defensa que haga improcedente la acción, corresponde a este Despacho resolver el problema jurídico, el cual podemos resumir en el siguiente interrogante:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de la empresa COMCEL S.A., debido a que aparece reportado en las centrales sin cumplir con el lleno de los requisitos?

Enunciado el problema jurídico que se vislumbran en el presente asunto, y revisada toda la foliatura, para el Despacho no se puede decir que existe vulneración a los derechos fundamentales del actor.

Soporta esta agencia Judicial su respuesta al problema jurídico planteado, en las siguientes fuentes legales y jurisprudenciales.



La Corte Constitucional en Sentencia T-284/08 en lo concerniente a la caducidad de los reportes negativos en las centrales de riesgo, expresó: **“Límite temporal del dato negativo: reglas fijadas por la jurisprudencia de la Corte. Reiteración de jurisprudencia.**

Desde las primeras providencias de la Corte Constitucional en las cuales se analizó el tema del habeas data, se advirtió la necesidad de que los datos adversos que reposan en los bancos de datos no fueran Ad aeternum o Ad eternum. Es decir, que aquella información que es adversa para los usuarios del sistema financiero, no puede reposar de manera indefinida en las centrales de riesgo.

Como bien se señaló en la Sentencia T-798/07:

“(..)” esta Corporación ha insistido en la necesidad de establecer un límite a la permanencia de datos negativos en las centrales de información crediticia, por considerar que la divulgación por tiempo indefinido del mal comportamiento pasado de un usuario del sistema financiero, además de no ser una medida idónea para informar del nivel real actual de respuesta patrimonial de esta persona, pueden llegar a operar en la práctica como una sanción imprescriptible y desproporcionada, al vetar el acceso al crédito y demás servicios que ofrece el sistema financiero”.

Por esta razón, la Corte en Sentencia SU-082/95 y SU-089/95, ante la ausencia de reglamentación por parte del legislador del límite temporal de la sanción y las demás condiciones de las informaciones y mientras la Sala Plena de esta Corporación, ejerce el control de constitucionalidad sobre el proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado 221/07 Cámara (acumulados 05/06), las reglas vigentes son las establecidas por la jurisprudencia que se procede a ilustrar.

En la referenciada Sentencia T-798/07, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, simplificó las reglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte en materia de habeas data y la caducidad del dato dividiéndolas en dos grupos: (i) el grupo de las reglas establecidas por las Sentencias de Unificación de 1995 que parten del presupuesto del pago ya sea oportuno o tardío y (ii) el de la jurisprudencia que ha abordado la caducidad de datos referidos a obligaciones no pagadas.

El primer grupo de reglas, el cual parte del pago oportuno o tardío estableciendo:

“(i) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora inferior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en el doble de tiempo que duró la mora.

“(ii) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora superior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en dos años. Esta regla también se aplica cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago.

“(iii) Cuando el pago tiene lugar al término de un proceso ejecutivo, en el que no prosperó ninguna de las excepciones propuestas, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo



caduca en cinco años. Pero si alguna de las excepciones prospera, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago”.

Ahora bien, tales reglas se aplicaron hasta que el legislador estableció nuevas reglas en la ley 1266 de 2008, que en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

A su vez el artículo 3 del decreto 2952 de 2010, que reglamento el artículo anterior, precisó:

“Artículo 3°. Permanencia de la Información Negativa. *En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.*

Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

En el presente asunto la parte motivante deja de presente que el reporte que figura en su contra es contrario a derecho y por ende violatorio del derecho al buen nombre.

Pues bien, este Despacho judicial atendió el requerimiento constitucional iniciado por el motivante, admitiendo los postulados que motivaron al referido a iniciar la presente acción, por lo que previa admisión de la referida instancia se requirió a las entidades acusadas.

Debemos destacar que las entidades en referencia contestaron al llamado y dejaron de presente lo siguiente.

La empresa, TUYA GRUPO ÉXITO. manifestó en su escrito de respuesta lo siguiente: el señor HÉCTOR DALADIER GRISALES MONTAÑO adquirió obligación el 06 de agosto de 2012 la cual incurrió en mora desde el 24 de diciembre de 2012, Como la anterior deuda no fue pagada y de acuerdo con la autorización dada para realizar el reporte, procedió a enviar al (la) señor(a) HÉCTOR DALADIER GRISALES MONTAÑO comunicación previa al reporte negativo en Centrales de Riesgo con fecha



24 de diciembre de 2012, la cual fue entregada debidamente, Se adjunta copia simple de la comunicación previa.

Pues bien, este Despacho judicial en pro de las garantías procesales dispuso tener en cuenta los hechos expuesto en la acción en referencia, no obstante no puede bajo pretexto impropio por cierto lo afirmado por el suscrito, cuando la parte motivante controvierto lo indicado, precisando que los implicados afirmaron al suscrito que efectivamente ellos enviaron un reporte negativo ante las centrales del riesgo en contra del solicitante, cabe resaltar que los mismos precisan que el reporte fue la consecuencia del incumplimiento de una obligación que habría suscrito el hoy demandante y que incumplió con su pago. De otra parte, precisaron que el reporte se ajustó a los parámetros jurídicos requeridos para tal fin, es decir se informó previamente al interesado del reporte, precisando que la información fue recibida por el deudor.

Este Despacho judicial, realiza el estudio exhaustivo del material probatorio allegado al expediente, logrando concluir que efectivamente existió la notificación previa al reportado, lo cual no obliga tal circunstancia a que este sea exonerado del reporte, pues agotada la notificación dentro del término exigido se puede proceder con el reporte.

En ese sentido, frente a las empresas CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., TUYA GRUPO ÉXITO, puede decirse que no existió vulneración al buen nombre del motivante de igual manera el derecho de petición fue contestado en fecha 24 de septiembre de año calendario afirma la parte accionada en su contestación. Donde se le informa que le fue notificada atreves de una carta de sección de obligación de fecha 01/02/2015 la venta de cartera por parte de TUYA GRUPO ÉXITO, a la entidad REFINANCIA ENCORE razón por la cual, cabe aclarar que la entidad antes mencionada adquirió la calidad de nuevo acreedor de la obligación la Notificación fue entregada en la dirección aportada por el accionante al momento de adquirir la obligación y hasta entonces no ha sido modificada

*Así las cosas, en esta eventualidad no precederá favorablemente las pretensiones inmersas en el escrito de tutela en contra de las EMPRESAS CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., **TUYA GRUPO ÉXITO**, por lo tanto, el pronunciamiento frente a la misma será negativo.*

Por tanto, bajo la óptica del dossier no se aprecia vulneración alguna en el actuar de la entidad accionada en el presente asunto judicial, por el contrario, se puede definir que el reporte que pesa a hombros del motivante es el producto de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones en referencia. Lo que implica en consecuencia que todas las pretensiones de la presente tutela serán negadas.



Siendo ellos así, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la Corte el Despachos e sirve en negar la presente acción de tutela. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor (a) **JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL** contra **CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., TUYA GRUPO ÉXITO.** por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de (2021).



Oficio No. 2188

Señor(a):
JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL

CORREO: Juridgroup.sas@gmail.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL

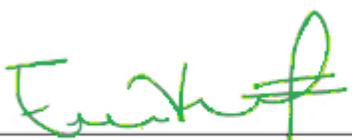
Accionado: CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., TUYA GRUPO ÉXITO.

Rad. 20001-41-89-002-2021-00704-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL** contra CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A. Y **TUYA GRUPO ÉXITO**. por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de (2021).



Oficio No. 2188

Señor(a):
EXPERIAN COLOMBIA S.A -DATACREDITO.
CORREO: reclamos@datacredito.com.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL

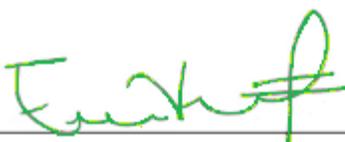
Accionado: CIFIN SAS, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., TUYA GRUPO ÉXITO.

Rad. 20001-41-89-002-2021-00704-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL** contra CIFIN SAS, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., **TUYA GRUPO ÉXITO**. por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, quince (15) de octubre de (2021).



Oficio No. 2188

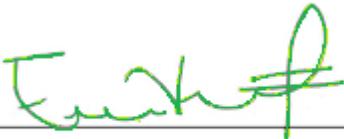
Señor(a):
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

CORREO:
Tortiz@tuya.com.co, Notificacionesjudiciales@tuya.com.co, PracticanteJuridico@tuya.com.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
Accionante: JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL
Accionado: CFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., TUYA GRUPO ÉXITO.
Rad. 20001-41-89-002-2021-00704-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL** contra CFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., **TUYA GRUPO ÉXITO**. por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de (2021).



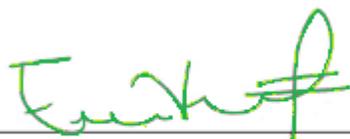
Oficio No. 2188

Señor(a):
CIFIN SAS TRANSUNION
CORREO:
cifin_tutelas@cifin.co-
Cifin_Tutelas@transunion.com.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
Accionante: JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL
Accionado: CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., TUYA GRUPO ÉXITO.
Rad. 20001-41-89-002-2021-00704-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **JORGE LUIS ROMERO VILLAREAL** contra **CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEREAN COLOMBIA S.A., TUYA GRUPO ÉXITO.** por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria